Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"VILLA BILLONE, Sonia Beatriz y otros en autos: "ASOCIACIÓN de MAGISTRADOS y FUNCIONARIOS JUDICIALES del CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" - Expte. N° 390/08 s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO HOMOLOGADO - Legajo de Copias art. 252 inc. 1 del CPr.", expte. nro. 764/13**, que se encuentran a despacho para resolver.

I. Que el Dr. E. R. V., resultó desinsaculado Conjuez de primera instancia y juró en tal calidad en los presentes autos, obrando a fs. 41 el acta correspondiente.

Que con posterioridad presentó su renuncia al cargo de conjuez ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad, exponiendo las razones que fundamentan su decisión. Dicha presentación fue remitida a esta Cámara de Apelaciones mediante nota suscripta por el Secretario de Refuerzo del mencionado Juzgado, cuyas actuaciones en copias certificadas obran glosadas a fs. 48/52.

Al respecto, cabe señalar que es atribución del Superior Tribunal de Justicia la formación de las listas de conjueces para la integración de tribunales y juzgados (Art. 33 inc.7° Ley V N°3) y disponer tales integraciones (Acuerdo Plenario N° 4783/19 modificatorio del Ac. Pl. N°3873/10).

Por ello, la función pública que cumplen los conjueces constituye una carga, es decir, una imposición unilateral del Estado que exige obligatoriamente su cumplimiento, extraña a toda relación convencional, más allá de la voluntad de quien resulte designado y sin necesidad de su consentimiento.

Ahora bien, designados los conjueces, les son aplicables las normas jurídicas y éticas que se refieren específicamente a la actuación de los magistrados, ya que sin serlo, sustituyen al Juez Natural y les incumben las mismas responsabilidades cuando en un caso concreto cumplen la función jurisdiccional.

Por tal motivo, las normas procesales vigentes no prevén la renuncia al cargo de conjuez y aquel que considere estar incurso en causales que ameriten apartarse del conociendo de una causa deberá hacerlo a través del instituto de la excusación (art.30 del Cód. Procesal).

Dicho esto, trataremos la presentación del Dr. E. R. V. como excusación para continuar entendiendo en calidad de conjuez en los presentes autos.

Fundamenta el letrado manifestando que fue empleado de la administración pública provincial entre los años 2009 y 2016 en la órbita del Ministerio de Gobierno y Justicia desarrollando cargos como asesor letrado de la Delegación de la Comarca Golfo San Jorge, delegado suplente de la Inspección General de Justicia y director suplente del Registro Civil y Capacidad de las Personas zona centro.

Que en la actualidad se encuentra avanzando en una propuesta para volver a desempeñar funciones públicas en la cartera de gobierno y con opción de asumir una asesoría legal, motivos por los que se encontraría afectada su imparcialidad y su posibilidad de continuar ejerciendo el cargo de conjuez.

II. Como ya hemos dicho en otros casos, en la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.

Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.C. segundo párrafo no lo exige, la doctrina ha requerido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su

excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aire s. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p.69). En el presente caso, el letrado ha expresado la causa que motiva su excusación.

Pero si bien las causales de decoro y delicadeza que menciona dicho artículo y la violencia moral corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, la norma exige la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas.

Así, el criterio que rige en la materia señala que para admitir las causales subjetivas deben mediar escrúpulos fundados en razones serias o en circunstancias de excepción que las hagan procedentes, y que la sola delicadeza personal o los reparos de conciencia, son insuficientes para hacer viable la inhibición del magistrado (S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008; S.I. 10/SCA/ 2010).

Del análisis de la razón esgrimida por el excusante no se aprecia tal alcance. Es que en este especial contexto no se advierten razones graves que puedan provocar una violencia moral capaz de torcer la rectitud del conjuez. En definitiva, consideramos que los motivos esgrimidos por el letrado no son idóneos para comprometer su imparcialidad en el cumplimiento del rol jurisdiccional, ni afectar la serenidad que debe acompañarlo en el ejercicio del cargo y, por ende, afectar la confianza de los litigantes en su capacidad para juzgar con independencia de espíritu, elevada conciencia de la misión encomendada y sentido de

responsabilidad. Máxime si se tiene en cuenta que mediando esta situación preexistente, el letrado se abocó al conocimiento de las causas y a la fecha no han sobrevenido circunstancias que obliguen su apartamiento.

En atención a los motivos expuestos, se rechaza la excusación planteada por el doctor E. R. V., debiendo entender en calidad de conjuez, de conformidad con el sorteo oportunamente efectuado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la excusación planteada por el Dr. E. R. V., debiendo entender en la calidad de conjuez designado en los presentes autos.

2) Regístrese y notifíquese.

EUGENIO JORGE MATA
DE ESCRIBANO
Conjuez de Cámara

NÉLIDA B. LEÓN
Conjuez de Cámara

HÉCTOR J. FERREIRA DE LAS CASAS
Conjuez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

LÍA NOEMÍ PARRA
Auxiliar Letrada de Cámara